CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-060**

*Auto N°* 200-6-23-1289 *Fecha:* 23 JUN 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno YO.2023.02157 del 22 de febrero de 2023, un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"Se requiere la presencia de la Autoridad Ambiental en la cantera de arcilla ubicada en la finca El Embrujo, ya que en esta zona de explotación se observa un daño paisajístico (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023.02157 del 22 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-060 del 07 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-060 del 07 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0157 del 20 de abril de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-060**

*Auto N°* 200-6-23-1289 *Fecha:* 23 JUN 2023

*establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-060 del 07 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Iguamena, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0157 del 20 de abril de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

*(...)*

*Durante la diligencia técnica se evidenció que los hornos, maquinaria y estructura utilizados para el beneficio y transformación de la arcilla no se encontraban funcionales (ver fotografía 1 y 2) dado su estado de abandono. Según lo manifestado por el acompañante del recorrido, desde hace siete (7) años no hay actividad minera; dicha información se pudo corroborar en el Expediente Ambiental No. 200.07.06-560 donde además se describe la intención de realizar una reconversión tecnológica desde hace algunos años, no obstante a la fecha no se llevó a cabo.*

*Respecto al área de explotación, se observó la revegetalización natural de los taludes no obstante, se percibe la remoción en masa o deslizamiento de tierra en dos terrazas utilizadas en algún momento para el aprovechamiento del mineral (ver fotografía 3 y 4) producido por las aguas de escorrentía según las condiciones encontradas, sin embargo no se consideran de magnitud significativa que representen un impacto paisajístico.*

*Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no se identificaron acciones que generen riesgos o afectaciones a los recursos naturales o a la salud humana, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-060**

*Auto N°* 200-6-23-1289 *Fecha:* 23 JUN 2023

*de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.060 del 07 de marzo de 2023 y el radicado No YO.2023-02157 del 22 de febrero de 2023.*
*A continuación se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita técnica al área del proyecto para la Explotación de un yacimiendo de minerales industriales y arcillas, en el área comprendida dentro del polígono concesionado por INGEOMINAS, mediante Contrato de Concesión No. HHG-15171 del 19 de febrero de 2007, el cual se encuentra en la vereda Iguamena jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*

*(...)*

***5. CONCEPTO TECNICO***

*De acuerdo a la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000171967 con radicado No. YO.2023-02157 del 22 de febrero de 2023 de manera anónima por presunto impacto paisajístico, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 07 de marzo de 2023 al área del proyecto para la Explotación de un yacimiendo de minerales industriales y arcillas, en el área comprendida dentro del polígono concesionado por INGEOMINAS, mediante Contrato de Concesión No. HHG-15171 del 19 de febrero de 2007, el cual se localiza en la vereda Igúamena, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare*
*Una vez en el área de influencia, se procedió a realizar un recorrido perimetral por el área licenciada, evidenciando que el día de la inspección técnica no se realizaban labores de explotación toda vez que el proyecto minero se encuentra inactivo desde hace siete (7) años y a la espera de realizar una reconversión tecnológica de la línea de producción.*
*Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, portal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.060 del 07 de marzo de 2023 y el radicado No. YO.2023-02157 del 22 de febrero de 2023. Se remite el presente documento al área de Secretaria General para su conocimiento y fines pertinentes."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0157 del 20 de abril de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-060 del 07 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-060 del 07 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-060**

*Auto N°* 200-6-23-1289 *Fecha:* 29 JUN 2023

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-060 del 07 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0157 del 20 de abril de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-23-337 de 2023*